

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA

Accionante: ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA SARABIA PUELLO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA (operador a cargo de practicar las pruebas para el acceso a la carrera administrativa en la presente convocatoria)

Yo, **ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA SARABIA PUELLO**, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DERECHO IGUALDAD** (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA) TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA** y el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el fundamento de dicha vulneración se narra en lossiguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo 221 del No 3 de mayo del 2022 suscrito por la CNSC y la alcaldía distrital de Barranquilla se establecieron las reglas del proceso de selección, en la modalidad ascenso y abierto, para proveer de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Barranquilla, identificado como **PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL NO 2289 DE 2022.**

(Ver acuerdo 221 de 2022).

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria en mención, para el cargo denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 182068 perteneciente a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIADISTRITAL DE BARRANQUILLA, con cinco vacantes ofertadas, en la cual superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos). por lo que me destaque y ocupé la posición número (9) nueve en la general en el concurso meritario. **(véase pantallazo con resultados generales)**;

Número de inscripción aspirante	Resultado total
526405151	79.17
478426243	78.48
514623395	78.40
526594698	78.33
481740351	77.87
521665073	77.58
502229314	77.42
478797223	77.11
519485503	77.11
499731110	76.18

(Se aclara que las pruebas escritas se dividen en dos partes, funcionales y comportamentales tal cual se puede evidenciar en los acuerdos y anexos que rigen el concurso.)

2.1. En este mismo cargo se inscribieron doscientas treinta y dos (232) personas incluida yo.

2.2. de los doscientas treinta y dos (232), fueron admitidos luego de la valoración de requisitos mínimos, ciento sesenta y cinco (165) tal como se evidencia en el pantallazo.

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	542453615	528824856	No Aplica
Admitido	542453626	528845347	No Aplica
Admitido	542453638	528890849	No Aplica
Admitido	554742965	485638557	No Aplica
Admitido	554808310	518662041	No Aplica
No Admitido	541087009	481675113	No Aplica
No Admitido	541110113	485338988	No Aplica
No Admitido	541147343	498353351	No Aplica
No Admitido	541155648	499483114	No Aplica
No Admitido	541168323	500734406	No Aplica

161 - 170 de 232 resultados

« < 1 ... 16 17 18 ... 24 > »

Dentro de los admitidos estoy incluida, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Proceso de Selección:
 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRIT/

Prueba:
 Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto

Empleo:
 EJECUTAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DEFINIDOS EN EL AREA DE DESEMPEÑO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE METODOLOGÍAS, HERRAMIENTAS Y TECNOLOGÍAS PROPIAS DE SU FORMACION Y EXPERIENCIA, CONTRIBUYENDO ASI AL LOGRO DE LA MISION, LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE APLIQUE. 219

Número de evaluación:
 542426180

Nombre del aspirante:
 Alicia Tatiana de la Candelaria Sarabia Puello

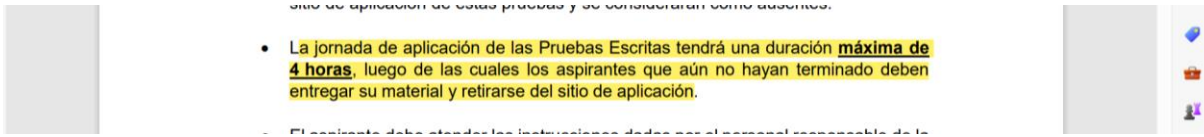
Resultado:
 Admitido

Observación:
 El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

TERCERO: Que, durante la ejecución de las pruebas escritas, funcionales y comportamentales, para las cuales fui citada el día 23 de julio del 2023, existió una práctica inusual por parte del operador que practicó el examen, al suministrarme una cartilla o cuadernillo de preguntas, en el cual hicieron falta la página 17 y la 18, y las preguntas 30, 31, 32, 33, 34 y 35, el caso situacional para responder la pregunta 36, todas estas preguntas hacían parte de las funcionales; dicha novedad fue reportada al jefe del salón de manera inmediata (ver **Anexo 2** en donde se puede comprender la situación presentada). Lo que me detuvo por un tiempo considerable y muy valioso para mí, teniendo en cuenta que estas pruebas deben realizarse dentro de un horario establecido que para este caso fue de 8 am a 12 m. Es decir, cada segunda cuenta.

Ver el siguiente pantallazo tomado de la página 23 de la guía de orientación para la

aplicación de prueba escritas:



3.1. Luego de reportar la novedad a la persona encargada del salón, tuve diferentes interrupciones, pues para el operador poder quedar bien, debían subsanar la situación. Es decir, para ellos subsanar la situación era que yo pudiera realizar el examen como sea. Pero en mi caso yo necesitada a un delegado de la CNSC, que dijera cual debía ser el proceder en este caso. Ya que este caso es atípico y en la guía de orientación al aspirante y los acuerdos que son los que rigen el concurso, no se dieron instrucciones respecto de algo así.

3.2. No me asignaron a ningún delegado de la CNSC, sino que en su lugar me asignaron a un representante de LEGIS, que es quien imprime las cartillas o cuadernillos en mención. Y este, procedió de forma irregular, asignándome una cartilla perteneciente a otra persona y OPEC., pero que según él era idéntico a mi cuadernillo. Yo sentí dudas, y lo manifesté, respecto de que tuvieran coincidencia tanto el cuadernillo mío con el de la otra persona y mi hoja de respuestas.

Cabe aclarar que ese cuadernillo se me pudo facilitar gracias a que la persona para quien lo diseñaron no asistió a la cita para aplicación de la prueba.

3.3. Debido a que la guía de orientación al aspirante que rige la aplicación de las pruebas dice que hay personas encargadas de la aplicación de las pruebas y que se deben seguir las instrucciones que ellas dan, antes, durante y después de la aplicación de la prueba, acepté responder las preguntas faltantes en mi cuadernillo, con el cuadernillo de otra esa persona que me habían conseguido. Pero lo hice por no incurrir en un desacato y quedar así eliminada de la prueba.

3.4. Posterior a este suceso, puse una queja a la CNSC, reportando este caso atípico y a la vez pidiendo repetición de la prueba. Y la CNSC, solo respondió diciendo que debido al contrato que hay entre ellos y el operador (Fundación universitaria del Area Andina), era el operador, quien debía responder. Es decir, la CNSC que es el contratante, no emitió ningún comunicado al respecto.

3.5. La universidad respondió posteriormente, el 17 de agosto del 2023, y me negó la solicitud de repetición de la prueba. Entre los argumentos mas fuertes que me dieron

están:

Que yo había aceptado responder con ese otro cuadernillo.

Que se requería de gran trabajo logístico que realizar repetición de una prueba.

Que si me repetían la prueba se rompía el principio de igualdad.

Y que en efecto el cuadernillo que me habían entregado si era idéntico al mío.

(ver Anexo No. 4)

3.6. A los pocos días, el 25 de agosto del 2023, entregaron los resultados de las pruebas escritas, en el cual obtuve 78,19 puntos en la prueba de competencias funcionales, obteniendo la tercera mejor calificación obteniendo el quinto lugar.

Aprobación	Número de evaluación	Número Inscripción	Puntaje
Admitido	702457778	526405151	81.63
Admitido	702488388	478426243	81.63
Admitido	702441996	481740351	79.34
Admitido	702464100	526594698	79.34
Admitido	702444382	519485503	78.19
Admitido	702440412	519826811	77.04
Admitido	702442116	485638557	77.04
Admitido	702447068	502229314	77.04
Admitido	702457678	525601828	77.04
Admitido	702438785	514623395	75.90

1 - 10 de 165 resultados << < 1 2 ... 17 >>

Escriba buscar empleo AVISO Normativa y Acciones Judiciales ¿Qué es el concurso?

Empleo:
EJECUTAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DEFINIDOS EN EL AREA DE DESEMPEÑO, MEDIANTE LA APLICACION DE METODOLOGIAS, HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS PROPIAS DE SU FORMACION Y EXPERIENCIA, CONTRIBUYENDO ASI AL LOGRO DE LA MISION, LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE LE APLIQUE. 219

Número de evaluación:
702444382

Nombre del aspirante:
Alicia Tatiana de la Candelaria Sarabia Puello Resultado:
78.19

Observación:
Aprobó la prueba sobre Competencias Funcionales

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

3.7. En esta prueba, nos presentamos a la cita 138 de los 165 admitidos para la opec.

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	702480283	527581561	53.27
No Admitido	702489242	528890849	53.27
No Admitido	702445020	527094846	51.14
No Admitido	702455787	515755415	51.14
No Admitido	702463391	520772831	51.14
No Admitido	702476957	526909593	51.14
No Admitido	702487798	528845347	46.88
No Admitido	702457875	521279556	38.36
No Admitido	702438132	526002904	No Aplica
No Admitido	702438546	526286888	No Aplica

131 - 140 de 165 resultados

3.8. De los que nos presentamos, superamos los 65 puntos, que era el mínimo aprobatorio, 93 de los 138.

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	702475360	498761073	65.57
Admitido	702483678	519443632	65.57
Admitido	702487484	484226609	65.57
No Admitido	702444744	485032283	63.93
No Admitido	702458738	524078691	63.93
No Admitido	702471250	524206874	63.93
No Admitido	702471272	525342462	63.93
No Admitido	702471362	528060199	63.93
No Admitido	702471462	518662041	63.93
No Admitido	702473482	524301775	63.93

91 - 100 de 165 resultados

3.7. por haber ganado esta etapa, también se me calificaron las pruebas comportamentales, en las cual bajé un poco en el resultado, obteniendo 72 puntos.

CUARTO: Una vez que fueron publicados estos resultados, realicé la respectiva reclamación para acceder al material, como lo establecen las reglas del concurso.

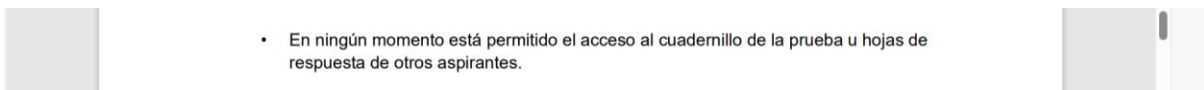
4.1. Fui citada para el día 10 de septiembre del 2023. En este evento, el operador me hizo entrega de mi cuadernillo, una fiel copia de mi hoja de respuestas, una hoja con

las respuestas correctas y las eliminadas, y una hoja en blanco para los apuntes que como concursante considerara necesarios.

4.2. En esta ocasión, me suministraron mi cuadernillo, pero no el otro cuadernillo que me habían facilitado para responder en la aplicación de las pruebas. Por tal razón solo pude verificar las preguntas que sí tenía en mi cuadernillo, pero no las faltantes.

4.3. Esta situación la reporté con la jefa del salón, y como solución me querían brindar otro cuadernillo más que según también era igual al mío.

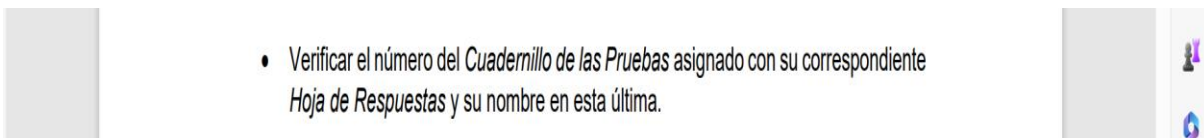
Pero en este caso no acepté. Ya que en la respuesta que la universidad me había dado cuando yo solicité la repetición de la prueba, una de las razones era que yo había aceptado ese cuadernillo. Además, para el acceso al material, se emitió una guía de orientación y una de sus especificaciones dice en la página 6 que por ningún motivo se puede acceder al material de otro concursante:



(ver Anexo, guía de orientación al aspirante para acceso al material pruebas escritas)

4.4. La revisión que hice me dio como resultado que había respondido de manera incorrecta 19 preguntas. Pero cinco de estas, hicieron parte del bloque de preguntas que hicieron falta en mi cuadernillo es decir desde la 30 a la 35 y la 34 fue eliminada (tal como se detalla en mi reclamación, **Anexo 5**) y que esta servidora no tiene constancia, ni garantía alguna que las preguntas planteadas en el cuadernillo de la otra persona con la que quisieron subsanar el yerro coincidían con las que debieron estar en mi cuadernillo y mi hoja de respuestas.

Pues una de las instrucciones de la guía de orientación al aspirante dice:



Tomado de, guía de orientación al aspirante, pág. 23.

Cabe aclarar que este fue uno de los argumentos que yo exprese los encargados de la aplicación de la prueba, de igual manera, desconozco a la fecha si el funcionario representante de LEGIS tenía dicha competencia para realizar esa sustitución de cuadernillo.

4.5. Surge la duda de que ese bloque de preguntas, que están una seguida de la otra, me resultase todas incorrectas, y con esto no quiero decir que sea imposible que yo saque tantas preguntas incorrectas en un mismo bloque de preguntas, sino que es muy dudoso que esto ocurra justo con las preguntas que había reportado como faltantes en mi cuadernillo y que me hicieron responder con el cuadernillo de otro. (Para mayor comprensión ver **Anexo 5** en el que se detalla la situación).

QUINTO: Por lo cual en mi reclamación luego de comprobar que existe la posibilidad de que mi hoja de respuestas no coincida con el cuadernillo que me facilitaron, solicité que esas preguntas fueran eliminadas, y así recalificaran mi prueba funcional (ver **Anexo 5**). Pero la institución encargada, FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA, negó mis pretensiones de eliminar las preguntas faltantes en mi cuadernillo.

SEXTO: Que la respuesta a mi reclamación por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA, es desmedida y no corresponden a mi reclamo; dado que son preguntas que yo no objeté; son preguntas de un cargo diferente al cual concursé y tampoco son los numerales que pedí. (Véase **Anexo 6**).

SEPTIMO: Que, a pesar de mi buen resultado en el examen, realizo dicha reclamación porque la no eliminación de esas preguntas en las pruebas funcionales afecta mi coeficiente a la hora de ponderar mis resultados totales; lo cual violenta de manera evidente el DERECHO DE IGUADAD frente a otros competidores de mí misma OPEC que si recibieron su cuestionario completo e integro.

OCTAVO: Con la respuesta desatinada y negativa al yo realizar mi reclamación, se ha agotado la vía administrativa y siendo que no se obtuvo una respuesta coherente ni en derecho, es evidente ante este despacho con los hechos narrados y las pruebas anexas que respaldan los hechos expuestos; que se me ha violentado el derecho al debido proceso a su vez los demás derechos concomitantes.

NOVENO: Que, a la fecha de esta Tutela, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a través de la plataforma **SIMO** o por ningún medio me ha notificado respuesta clara y de fondo sobre el yerro que afecto un numero determinado de preguntas sobre la cuales realice el respectivo reclamo y por parte de la institución **FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA** quien era la encargada de realizar el examen, se obtuvo una respuesta que no atendía a lo solicitado, reclamo y objetado. (ver **ANEXO 6**)

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DERECHO**

IGUALDAD (ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA) TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), **CON-FIANZA LEGÍTIMA** y el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**; concomitante también **AL DERECHO DE PETICIÓN** que intrínsecamente se ve vulnerado al recibir la respuesta por vía administrativa siendo esta falaz e ilógica además que no es de fondo, no correspondiendo con lo cuestionado, objetado y reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL **DEBIDO PROCESO** ADMINISTRATIVO impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso **libre y en condiciones de igualdad a la justicia**, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal manera que al verificar el caso en concreto respecto a las circunstancias por las cuales se interpone la acción de tutela, se puede observar que se viola mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD** frente a otros concursantes de mi OPEC, teniendo como referente la normativa existente en la ley 1437 de 2011

en su articulado respecto a los recursos que se allegan a las entidades del Estado, según la norma mencionada para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles los cuales aplican a este caso, de conformidad con los Artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y que en cuyo caso se obtuvo una respuesta por parte de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREANDINA INCOHERENTE, QUE NO BRINDA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y EXPRESA** sobre mi reclamación, que en yuxtaposición se evidenciaría con dicha respuesta a mi reclamo la violación evidente al derecho de petición, dado que este distinguido y honorable despacho puede tomar por hecho relevante que presente un reclamo formal ante tantas inconsistencias y que me ponen en una condición desigual frente a mis demás competidores

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **confían en el buen actuar del Estado**, esto es conocido como el principio de la **Confianza Legítima**. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad

de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería

estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y cómo se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"¹.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA** (Institución a cargo de practicar las pruebas para el acceso a la carrera administrativa en presente convocatoria) , a quienes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da **UNA RESPUESTA DE FONDO** dentro del término legal correspondiente y que lo contestado no coincide en lo mínimo con lo solicitado agravando aún más el hecho

de la violación de los derechos fundamentales expuestos previamente; a la hora de resolver las solicitudes como a los recursos como el que se presenta en mi caso generando incertidumbre y desmejorando mi situación en el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule, por cuanto la falta de una respuesta que resuelva los errores aquí expuestos, no ofrece una certidumbre jurídica que permita que la lista de elegibles tome la firmeza correspondiente y pueda llegar a tomar posesión del cargo para el cual participe y ocupe el primer lugar.

-
- b) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo.
- c) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de la entidad CNSC y la institución la fundación universitaria areandina, accionada, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución al mencionado recurso y dilatando la posibilidad de mi nombramiento y posesión causando un perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar esta solicitud de amparo; dado que se evidencia en los anexos que la vía administrativa se ha agotado por parte de esta servidora y que se obtuvo falaz, ilógica, carente de argumentos y que no corresponde con lo cuestionado por esta servidora ante el procedimiento y resultado del examen escrito .

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la

obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten

situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad ^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio

del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), EL DERECHO DE PETICION al no ser atendido mi reclamo acorde al debido proceso y una respuesta en derecho clara y de fondo y por el contrario obtener respuestas sobre preguntas que no objeté y que no coinciden con preguntas presentes en mi cuadernillo del examen pues no pertenecían a mi OPEC; CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA de manera evidente están vulnerando mis derechos fundamentales previamente

expuestos y lo están haciendo de manera evidente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, **derecho al debido proceso**, derecho a la igualdad, al derecho de petición, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida frente al reclamo interpuesto por esta servidora al no eliminar las preguntas enumeradas en la franja funcional y que en el momento de la ejecución del examen fui expuesta a un cuadernillo de una OPEC diferente, puesto que por negligencia del operador mi cuadernillo no poseía ciertas preguntas las cuales fueron reclamadas dentro del plazo establecido.

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí esta decisión final se evalúe y discrimine nuevamente los puntajes obtenidos dentro de mi OPEC en el concurso de méritos ya relacionado y que se pueda determinar un coeficiente ponderado en el resultado, acorde a una situación igualitaria y en derecho

CUARTO: Las demás que considere el despacho *ultra o extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

- **Anexo 1.** Copia de la Cedula de Ciudadanía de esta servidora **ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA SARABIA PUELLO**
- **Anexo 2.** Reclamación ante la CNSC, exponiendo el caso y solicitando que me fueran repetidas las pruebas.
- **Anexo 3.** Respuesta de la CNSC donde traslada la situación al operador.
- **Anexo 4.** Respuesta del Operador, Fundación universitaria del Area Andina, donde me niega la repetición de la prueba.
- **Anexo 5.** Reclamación interpuesta por mí, luego de tener acceso al material de las pruebas escritas, solicitando eliminación de las preguntas que hicieron falta en mi cuadernillo, y que me hicieron responder con otro cuadernillo de otra persona.
- **Anexo 6.** Respuesta del operador de conformidad con la reclamación

impetrada por esta servidora. Donde me niegan mis pretensiones, pero sin tener el debido cuidado de atender a mi solicitud, con fecha Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023, pero notificada en fecha 3 de noviembre del 2023

- **Anexo 7.** Pantallazo SIMO donde se evidencia la fecha de la respuesta por parte del operador a mi reclamación administrativa.
- GUÍA DE ORIENTACIÓN del aspirante presentación de pruebas escritas.
- GUÍA DE ORIENTACIÓN del aspirante acceso al material de pruebas escritas.
- ACUERDO № 25 del 12 de mayo del 2023. Por el cual se “Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022
- ACUERDO № 336 del 31 de mayo del 2022. Por el cual se modifica el artículo 8 del ACUERDO № 221 del 3 de mayo del 2022
- ACUERDO № 221 del 3 de mayo del 2022 por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección.
- Anexo técnico que hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección.
- ACUERDO № 332 del 31 de mayo del 2022 “Por el cual se modifican parcialmente los numerales 4 y 4.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”
- ANEXO que (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente descritos.

NOTIFICACIONES.

-La accionante ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA SARABIA PUELLO, recibo notificaciones en: Correo electrónico: aliciasarabia03@gmail.com y al atdelac2803@hotmail.com
Dirección: Calle nueva Carrera 13 # 10-133 Turbaco - Bolívar
Celular: 3215599010

-**El accionado** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría General, recibe notificaciones en:

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

-FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA

ESPERANZA ROMERO FLECHAS

Coordinadora General Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Líneas Telefónicas


Nacional Gratuita 01 8000 18 0099

Bogotá 601 7449191

notificacionjudicial@areandina.edu.co

ATENTAMENTE DE USTED HONORABLE JUEZ;

ALICIA TATIANA DE LA CANDELARIA SARABIA PUELLO.

A handwritten signature in black ink that reads "Alicia Sarabia". The signature is written over a horizontal line that extends across the width of the signature.

C.C: 30.881.871

